



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
059/2024

ACTOR: [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil
veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve
confirmar la resolución CNHJ-CM-157/2024 emitida por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político
MORENA, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Procedencia.....	5
TERCERA. Contexto de la controversia.....	7
CUARTA. Materia de impugnación.	12
QUINTA. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	31

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CN-157/2024, en la que determinó el desechamiento del mismo
Actor o promovente:	[REDACTED]
Comisión de Justicia o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Lineamientos para la postulación:	Lineamientos para la Postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso Local ordinario 2023-2024
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

I. Solicitud de registro. El promovente afirma que, en su momento, se registró al proceso de selección interno de



MORENA con el objeto de obtener una candidatura a una diputación por el Distrito 21 en la Ciudad de México.

II. Juicio intrapartidario.

1. Demanda. Ante la inconformidad por no haber sido seleccionado como candidato al cargo que aspira, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro¹, el Actor presentó demanda ante la Sala Regional, misma que al día siguiente fue reencauzada a la Comisión de Justicia.

2. Resolución impugnada. El seis de marzo, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto² al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El once de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda ante la Comisión de Justicia, la cual fue recibida en este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo³.

2. Integración y turno. El mismo veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-059/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁴, para la sustanciación y, en

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se indique uno distinto.

² En los autos del expediente **CNHJ-CN-157/2024**.

³ Con motivo del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-196/2024**.

⁴ Hecho que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/683/2024**, de la misma fecha.

su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones⁵, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un militante de MORENA inconforme con el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁶.

Lo cual se robustece con la determinación plenaria de la Sala Regional de veintitrés de marzo en los autos del expediente **SCM-JDC-196/2024**, a través de la cual remitió el presente medio de impugnación al estimar que este órgano

⁵ Además toda vez que el actor solicita se le asigne un asesor legal, el magistrado instructor dio vista con el escrito de demanda a la defensoría del Tribunal Electoral a efecto de que se ponga en contacto con el promovente y le dé la asesoría legal solicitada.

⁶ Toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios resulta violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123, fracción IV de la Ley Procesal Electoral.

jurisdiccional resulta competente para dirimir integralmente la controversia planteada por el Actor.

SEGUNDA. Procedencia⁷.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito, ante la Comisión de Justicia, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera la resolución de la Comisión de Justicia⁸.

2.2 Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó en el plazo de cuatro días previsto al efecto por la Ley Procesal Electoral.

En el presente caso se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia emitida el seis de marzo, la cual se hizo del conocimiento del promovente el siete siguiente, por lo que el plazo para controvertir la resolución partidaria transcurrió del ocho al once de marzo.

⁷ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁸ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Así, si la demanda se presentó el último de los días referidos, es evidente que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los presentes requisitos se cumplimentan, por lo siguiente:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

En el caso, el Actor promueve el medio de impugnación en que se actúa, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato para la Diputación correspondiente al distrito 21 en la Ciudad de México, a efecto de controvertir la resolución de seis de marzo, emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNJP-CM-157/2024, en el que determinó la improcedencia de la demanda interpuesta con motivo del proceso de selección interno de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de MORENA en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

2.4 Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que el Actor deba agotar antes de acudir al presente juicio.

2.5 Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Contexto de la controversia.

3.1 Síntesis de la resolución impugnada.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el seis de marzo, la Comisión de Justicia dictó resolución con motivo del medio de impugnación presentado por el ahora promovente en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones así como la Comisión Nacional de Encuestas, ambas del partido MORENA, de cumplir con los Lineamientos para la postulación emitidos por el Instituto Electoral, atendiendo las acciones afirmativas.

Esto, al indicar que el quince de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, sin que en dicha lista se hubiera designado al promovente como candidato respecto del Distrito 21 Iztapalapa –aun cuando es perteneciente a los grupos de atención prioritaria de discapacidad y personas

afromexicanas– lo que consideró le generaba una vulneración a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en la resolución la Comisión de Justicia determinó la improcedencia del medio, debido a que se actualizó la causa prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ, a saber:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Al respecto, la Comisión de Justicia indicó que si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación el hecho que la autoridad responsable lo haya modificado o revocado, ello implicaba un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pues el componente sustancial, determinante y definitorio es que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que puede llegarse por diferentes motivos, por ejemplo, el derivado de un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, primeramente se indicó que el veinticinco de febrero los partidos MORENA, PT y PVEM, presentaron ante el Instituto Electoral la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso local, por el principio de mayoría relativa en veintinueve distritos electorales uninominales y la diputación

migrante, así como quince alcaldías. Solicitud que fue aprobada con una modificación el veintinueve de febrero¹⁰.

Así, se indicó que, en lo referente a la modificación, las partes acordaron que respecto de las diputaciones, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que para la postulación del distrito electoral 21, con cabecera en Iztapalapa, la alianza partidista decidió siglar ese apartado en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, señaló la Comisión, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide al órgano el análisis de la controversia, pues si bien al momento de la emisión de la Convocatoria al proceso interno, el distrito local por el cual el promovente se postuló formaba parte de las candidaturas a elegirse, lo cierto es que con la celebración del convenio de candidatura común, se dejó sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, por lo que se refiere a ese distrito.

Por lo anterior, sostuvo la Comisión de Justicia, el recurso de queja había sufrido un cambio de situación jurídica, lo que dejó sin materia la supuesta vulneración.

3.2 Agravios.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios¹¹ que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, por lo que se analizará íntegramente la

¹⁰ Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-057/2024**, en sesión urgente del Instituto Electoral.

¹¹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis integral de la demanda es posible desprender que el Actor formula alegaciones que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

1. Las relativas a la **inexistencia de la causal de improcedencia** decretada por la Comisión responsable;
2. Las relativas a la **ilegalidad de la resolución** por haber decretado el cambio de situación jurídica, y;
3. Las relativos a la **ilegalidad del procedimiento de selección de candidaturas** y por tanto su vulneración al derecho pasivo como militante.

3.3 Precisión del acto impugnado.

Como se advierte de lo señalado en el apartado anterior, en la demanda el Actor señala como autoridades responsables las siguientes:

1. **Comisión Nacional de Elecciones:** Al haber omitido publicar los registros aprobados a candidaturas en la Ciudad de México como lo establece la convocatoria correspondiente.
2. **Comisión Nacional de Encuestas:** Por no haberle notificado el acuerdo "IECM/ACU-CG-007/2024" sobre la

procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para diputaciones locales, y su modificación.

- 3. Comisión de Justicia:** Por la resolución de la queja CNHJ-CM-157/2024, en la cual se inconformó de la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de negarle su registro como candidato a la Diputación del distrito 21, en la Ciudad de México.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien, señala diversas autoridades partidistas, su pretensión es que se revoque la determinación emitida por la Comisión de Justicia a efecto de que se le ordene analizar sus agravios y que se le otorgue el registro de la candidatura a la que aspira.

Esto, ya que las “omisiones” que atribuye tanto a la Comisión de Elecciones como a la Comisión de Encuestas en realidad son actos que se desarrollan dentro del proceso interno de MORENA de designación de candidaturas en la Ciudad de México, el cual concluyó precisamente con la aprobación de registro realizada por el IECM.

Ello, pues los agravios que señala, derivados de tales actuaciones omisivas, los hace depender precisamente de que le afectan en la medida de que le generaron incertidumbre respecto de la o las personas que fueron designadas como candidatas a la diputación a la que aspira, pues considera que tiene un mejor derecho para ocupar ese lugar, esto derivado

del proceso partidista de MORENA de selección de candidaturas.

En efecto, tales actuaciones –en todo caso– constituyen parte del señalado proceso interno de selección, el cual constituye un acto complejo, que eventualmente podrían generar una afectación, hasta el momento de la culminación o resultado de este, lo cual se materializa con la designación y/o aprobación de candidaturas; acto que el Actor precisamente impugnó ante la Comisión de Justicia responsable y que también pretende controvertir en la presente instancia.

En ese sentido, se estima que en virtud de que tales actos fueron parte del proceso controvertido ante la instancia partidista que emitió la resolución que ahora considera le genera un perjuicio¹², será esta determinación la que se tendrá como impugnado, sin que ello le genere algún perjuicio al promovente, pues, de ser el caso, los agravios planteados serán analizados.

CUARTA. Materia de impugnación.

4.1 Pretensión.

La pretensión del Actor es que se revoque la resolución impugnada, y como consecuencia de ello, le sea otorgada la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21, en la Ciudad de México, para el proceso electoral que transcurre.

¹² CNHJ-CM-157/2024.

4.2 Problemática por resolver.

Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho, o si, por el contrario, debe revocarse y como consecuencia de ello, ordenarse al partido MORENA que le sea otorgada al promovente una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2023-2024.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Metodología.

Atendido a la forma en que fueron formulados los agravios por el promovente, serán analizados en tres apartados, sin que esto le genere perjuicio alguno, pues los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia de la forma en que ello se realice¹³.

Por ello, en primer lugar se abordará la temática relativa a la falta de regulación de la causal de improcedencia indicada en la resolución impugnada. En el segundo, se estudiará la ilegalidad del desechamiento al decretar el cambio de situación jurídica. Finalmente, en tercer lugar se analizará lo atinente a las violaciones acontecidas en el procedimiento interno de designación de candidaturas y en consecuencia la vulneración sus derechos como militante.

¹³ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

5.2 Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al promovente, por las siguientes razones:

1. Falta de regulación de la causal de improcedencia de la resolución impugnada.

Como se indicó, el Actor señala que la resolución combatida es ilegal, pues el reglamento atinente no prevé la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, por lo que la comisión responsable debió analizar el asunto de fondo conforme a una interpretación *pro persona*.

Este agravio resulta **infundado**.

En efecto, el promovente parte de la premisa equivocada consistente en que el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no prevé la causal de improcedencia acreditada en la resolución impugnada.

Sin embargo, el artículo 23, fracción b), del reglamento atinente establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Dicha disposición normativa debe de interpretarse a la luz de la **jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁴, que resulta aplicable en la medida en la que desglosa el contenido de un artículo idéntico de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 23, fracción b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contiene implícita una causa de improcedencia de las quejas partidistas, que se actualiza cuando quedan totalmente sin materia.

En efecto, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el recurso de queja, antes de que se dicte resolución definitiva.

Sin embargo, —como indicó Sala Superior— **sólo el segundo elemento es determinante y definitorio**, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto se debe a que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De esta forma, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En la especie, el recurso de queja del que conoce la Comisión de Justicia se sigue en contra de los actos de los órganos partidistas correspondientes, por lo que la forma normal y ordinaria en que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada en el Reglamento, esto es, la revocación o modificación del acto impugnado.

No obstante, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Así, un medio instrumental diverso por el que puede quedar sin materia una queja corresponde a un cambio de situación jurídica cuyo efecto sea eliminar la base que hace posible el litigio en cuestión.

Precisamente **esta fue la justificación del órgano responsable al emitir el acto impugnado**, pues argumentó que se actualizó la causal prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión de Justicia, de conformidad con la citada jurisprudencia 34/2002 y con apoyo en la tesis 2a. CXI/96, de rubro: **“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL”**¹⁵.

En efecto, sostuvo que la queja presentada quedó sin materia dado que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja sufrieron una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, pues el acto que dio origen a la impugnación cesó en su efectividad, al haberse extraído del proceso interno de selección de candidaturas la postulación para el multicitado cargo.

Ello, en virtud de que el Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, acordó el espacio

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 219.

reservado al distrito vigésimo primero de la Ciudad de México al Partido Verde Ecologista de México.

Además, detalló que, a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

No obstante, el Actor no controvertió dicha argumentación ni la aplicabilidad de los criterios citados, pues únicamente se limitó a afirmar que el reglamento atinente no prevé la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica.

Así, al haber quedado demostrado que el Reglamento de la Comisión de Justicia sí prevé como causa de improcedencia el que el juicio quede sin materia y que el medio instrumental de tal efecto puede ser un cambio de situación jurídica, es que resulta infundado el agravio del promovente.

2. Ilegalidad de la resolución por haber decretado el cambio de situación jurídica.

El promovente señala que indebidamente se decretó que había existido un cambio de situación jurídica, conforme al artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión de Justicia.

No obstante, a su decir, para que el cambio de situación jurídica ocurra, ello debe sobrevenir a la presentación de la demanda y hasta antes de dictarse sentencia, lo que no aconteció. Además, para que se actualice la improcedencia en

comento, el juicio debe quedar totalmente sin materia, lo que tampoco pasó, pues no ha concluido el proceso electoral.

Asimismo, señala que el órgano responsable manifestó que estaba impedido para analizar y resolver del asunto, pues, el veintinueve de febrero, el Consejo General del IECM aprobó el convenio de candidatura común presentado por los partidos MORENA, PT y PVEM respecto de las candidaturas a diputaciones en veintinueve distritos uninominales (entre los que se encuentra Iztapalapa), la diputación migrante, así como de quince alcaldías, cuestión que dejó sin efectos el proceso interno de MORENA.

En ese orden de ideas indica que, si bien el registro del Convenio fue solicitado con posterioridad a su registro como aspirante a candidato a una Diputación local, la autorización del Convenio fue anterior a la presentación de la queja, razón por la cual no existía cambio de situación jurídica, ya que nunca se dictó una resolución que modificara o revocara el acto materia del recurso de queja.

También refiere que la tesis que deriva del expediente SUP-JDC-272/2017, no aplica al caso concreto, al haberse dado en un supuesto distinto en donde se extinguió la materia del juicio, cuestión que en el caso no acontece.

Además, indica que la responsable debió adoptar una interpretación más benéfica para la ciudadanía, tal como lo consideró la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013 y, al no realizarlo, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.

Así, concluye que la responsable debió realizar una interpretación *pro persona* del artículo 23 inciso b), del Reglamento de la Comisión de Justicia y no en su perjuicio, como aconteció.

Por otro lado, el promovente señala que la resolución controvertida incumplió los Lineamientos para la postulación, en relación con el artículo 7, apartado F, de la Constitución local, en específico, para incorporar acciones afirmativas para personas afrodescendientes en la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ello, pues el órgano responsable dejó de tomar en cuenta que el IECM emitió un acuerdo en el que determinó que los partidos debían designar en alguna candidatura por mayoría relativa o por representación proporcional a alguna persona perteneciente a grupos vulnerables. Además de que el convenio de candidatura común vulneró lo previsto en el artículo 47 del Reglamento aludido, al dejar de salvaguardar su derecho como militante de MORENA.

Este agravio resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por la otra.

Lo **infundado** radica en que —contrario a lo que aduce el promovente— la instrumentación de la causal de improcedencia consistente en que un juicio quede sin materia, a través de un cambio de situación jurídica, acontece cuando dicho cambio afecta la materia del litigio, con independencia de la fecha en la que se haya presentado la demanda.

Además, en todo caso, el Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, fue aprobado con posterioridad a la presentación de la demanda.

En efecto, los procesos jurisdiccionales tienen por finalidad resolver una controversia, a través de una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Por ello, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después¹⁶.

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Como puede observarse en el marco normativo planteado, lo que deja sin materia a un procedimiento jurisdiccional es precisamente que exista un cambio de situación jurídica que afecte la materia de la controversia.

Esto es, el criterio para determinar que existe un cambio de situación jurídica, a raíz del cual el juicio quede sin materia, **se enfoca en establecer si la materia del litigio ha cesado** ya sea porque el órgano responsable ha revocado o modificado el acto impugnado o **dado que otro acto jurídico incide en éste de forma tal que desaparezca la controversia.**

En este sentido, aunque lo usual es que una demanda se presente como respuesta a un acto impugnado, en un lapso en el que éste causa efectos, lo cierto es que puede darse el caso en el que la parte actora no haya advertido que, la base de la controversia en la que basa su impugnación ha dejado de existir.

Es por ello que resulta incorrecta la afirmación del promovente, consistente en que el cambio de situación jurídica debe acontecer necesariamente después de presentada la demanda, pues la causal en comento debe de estudiarse con relación al acto que causa controversia y no según la fecha en la que la parte actora se inconformó con este.

Pero, además, se precisa que el Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024,

fue aprobado con posterioridad a la presentación de la demanda.

En efecto, la demanda que dio origen a la queja materia de impugnación se presentó ante la Sala Regional el pasado veintiocho de febrero, no obstante, el Convenio de la Candidatura Común en cuestión fue aprobado mediante el acuerdo IECM-ACU-CG-062-24, el trece de marzo del presente año¹⁷.

Lo anterior, luego de que, el cinco de marzo anterior, este Tribunal Electoral emitió sentencia en los Juicios Electorales TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, en los que revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG037/2024 por los que se aprobó el registro al convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y cualquier otro subsecuente relativo al convenio materia de pronunciamiento en estos acuerdos.

Además, resulta incorrecta la aseveración del Actor consistente en que el órgano responsable debió adoptar una interpretación más benéfica para la ciudadanía tal como lo consideró la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013 y, al no realizarlo, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.

¹⁷ Puntualizando que, el diecinueve de marzo, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la distribución de los porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

No obstante, la vertiente de este principio como criterio de selección de interpretaciones solo puede aplicarse cuando en el caso se adviertas diversas interpretaciones plausibles¹⁸.

Esto es, del principio *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por la ciudadanía deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas,

¹⁸ Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.) "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378

porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹⁹.

Como se adelantó, no resulta plausible la interpretación del Actor consistente en que la causal de improcedencia invocada por la Comisión de Justicia solo puede acreditarse cuando el cambio de situación jurídica acontezca después de presentada la demanda, pues agrega condiciones que no se prevé en la normatividad respecto al momento en que sobrevenga el cambio de situación jurídica para que pueda ser eficaz el cambio de situación jurídica y que quien vaya a impugnar el primer acto conozca que se ha producido un segundo acto que modifica o extingue al primero.

En efecto, pues la consecuencia de la posible interpretación que plantea la parte actora, sería que actos jurídicos que fueron modificados o que han dejado de surtir efectos por el cambio de situación jurídica propiciado por un segundo acto, deberían ser considerados como vigentes y que siguen surtiendo efectos cuando dicho cambio se haya presentado antes de interponer la demanda o medio de impugnación, con lo que los efectos del cambio de situación jurídica dependerían del momento en que se controvierte un acto, así como de si quien controvierte conoce o no dicho segundo acto y, en consecuencia, no dependerían ya de la corrección o legalidad del segundo acto que modifica o de alguna manera deja sin efectos el acto previo, pues conforme lo que señala la parte

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906

actora, el segundo acto aunque sea perfectamente válido no debería modificar o dejar sin efectos al acto previo que se impugna si él no lo conocía o él lo impugnó después del surgimiento de ese segundo acto; de ahí que se estime inviable o no plausible dicha posible interpretación plateada.

Así, la Comisión de Justicia no debía atender esta posible interpretación que ahora propone la parte actora, por lo que la resolución de la responsable no transgrede el principio *pro persona*.

Ahora bien, el promovente también refiere que la tesis que deriva del expediente SUP-JDC-272/2017, no aplica al caso concreto, al haberse dado en un supuesto distinto en donde se extinguió la materia del juicio, cuestión que en el caso no acontece.

No obstante, tal afirmación resulta **inoperante**, pues el Actor realizó un argumento genérico, en el que no indicó las razones por las que considera que la justificación de la responsable no resulta aplicable, sino que se limita a aseverar que se dio en un caso distinto.

Por el contrario, la responsable citó dicho expediente en la cuarta nota al pie de página del acto impugnado, en el contexto de la aseveración consistente en que el componente sustancial, determinante y definitorio de la causal de improcedencia invocada es que la queja quede sin materia, a la cual se puede arribar derivado de un cambio de situación jurídica. Dicho razonamiento resulta conforme a derecho.

Por otro lado, resulta también **inoperante** la afirmación consistente en que la resolución controvertida incumplió los Lineamientos para la postulación, en relación con el artículo 7, apartado F, de la Constitución local, en específico, para incorporar acciones afirmativas para personas afrodescendientes en la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la aseveración de que el órgano responsable dejó de tomar en cuenta que el IECM emitió un acuerdo en el que determinó que los partidos debían designar en alguna candidatura por mayoría relativa o por representación proporcional a alguna persona perteneciente a grupos vulnerables.

Ello, pues tales manifestaciones, en primer lugar, conforman un argumento genérico, en el que se omitió señalar cómo es que el órgano responsable incumplió con los Lineamientos para la postulación al emitir la resolución impugnada.

Además de que se soslayó la circunstancia de que, en el acto impugnado, no se realizó un estudio de fondo de la materia de queja, sin que se ataquen las consideraciones del desechamiento en el marco del argumento que ahora se estudia.

En efecto, en el acto impugnado, el órgano responsable no entró al estudio de fondo de la controversia, pues determinó que la queja era improcedente al haber quedado sin materia, pues a MORENA no le corresponde determinar la candidatura de la diputación por Mayoría Relativa en el Distrito 21, pues de acuerdo con el convenio de candidatura común aprobado por

el IECM, dicha candidatura le corresponde al siglado del PVEM.

Así, los reclamos relacionados con la aplicabilidad de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas eran analizables en el contexto del estudio de fondo de la queja, el cual no tuvo lugar, por haberse decretado la existencia de una causal de desechamiento.

Es por tales razones que resultan **infundadas** e **inoperantes** a las aseveraciones formuladas por el promovente, materia del presente apartado.

3. Ilegalidad en el procedimiento de selección de candidaturas y en consecuencia la vulneración sus derechos como militante.

Por lo que hace a la alegación del Actor referente a que en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA acontecieron diversas irregularidades que vulneraron su derecho a ser votado, tales como la falta de pronunciamiento del órgano responsable respecto a su calidad de persona afromexicana y con discapacidad, y la falta de notificación por parte de las autoridades partidistas de las determinaciones que designaron y aprobaron las candidaturas.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional los agravios se estiman **inatendibles** en razón de que tal como lo señaló el órgano responsable, derivado de un cambio de situación jurídica no es posible hacer un pronunciamiento al respecto.

En efecto, si bien no se encuentra controvertido que el Actor se registró como aspirante a la candidatura a la diputación local en el distrito 21, de la Ciudad de México por el partido MORENA, tal como lo señala la comisión responsable, conforme al Convenio de Candidatura Común aprobado por el IECM, dicho lugar corresponde al siglado del PVEM y por tanto la postulación no corresponde al partido en el que milita el promovente.

En ese sentido, el Actor aduce que el órgano responsable debió valorar que las autoridades involucradas de MORENA debieron tomar en consideración su calidad de persona afroamericana y con discapacidad al momento de registrar candidaturas, sin embargo, el pretender la postulación a una candidatura que conforme al convenio de candidatura común no corresponde al partido político en que milita, no era posible que las autoridades señaladas realizaran dicha ponderación, por corresponder la postulación a un partido diverso.

Ello, pues el solo registro como aspirante en modo alguno le otorga en automático el derecho a la postulación que ahora pretende, pues las autoridades partidistas deben respetar los convenios firmados por los partidos políticos postulantes que ya fueron avalados por la autoridad administrativa electoral.

Además, por lo que hace al señalamiento del promovente respecto a que no fue notificado de la determinación de las candidaturas aprobadas y tampoco del acuerdo del IECM por el que validó el Convenio de Candidatura común, tampoco le asiste la razón pues es evidente que conoció plenamente el contenido de tales determinaciones, tan es así que estuvo en

aptitud de impugnarlas ante la instancia partidaria –tal como ocurrió– y posteriormente acudir ante esta instancia, con motivo de su inconformidad con la resolución partidista.

Además, el Actor se limita a reiterar las razones por las que considera que la autoridad responsable debió otorgarle la candidatura a la diputación que aspira, sin que de sus argumentos se evidencie –como se analizó previamente– la ilegalidad de la resolución combatida, por lo que en el presente caso, no es jurídicamente posible analizar nuevamente tales planteamientos.

A mayor abundamiento, se reitera que el cinco de marzo anterior, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, en la que revocó los convenios de candidatura común presentados por los partidos MORENA, PT y PVEM a efecto de que presentaran un único convenio en el que podrían postular entre otras, las candidaturas a diputaciones locales.

Además, es un hecho notorio que el dieciocho de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SCM-JRC-018/2024 y acumulado** en la que ordenó al Consejo General del IECM emitir un nuevo acuerdo en el que considerara los porcentajes de postulación y distribución de votos originalmente planteados en los convenios de candidatura común.

Lo anterior pone en evidencia que inclusive el Convenio de Candidatura Común a que refiere la Comisión de Justicia, ha dejado de tener efectos jurídicos, toda vez que la instancia

federal ordenó al IECM emitir una nueva determinación, lo cual aconteció el trece de marzo²⁰, también pone de manifiesto que el actual reclamo ha quedado sin materia.

Aunado a ello, el ahora Actor tiene expedito su derecho para – de estimarlo pertinente– promover los medios de impugnación en contra de las determinaciones que considere le generen algún perjuicio.

Así, por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución CNHJ-CM-157/2024 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforma a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Mediante resolución IECM-ACU-CG-062/2024

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.